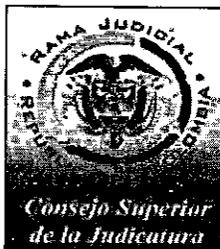


**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, el presente proceso, para dar trámite a remate y diferentes solicitudes de la parte demandante. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO – HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-1999-00486  
**Demandante:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Demandado:** JUAN CARLOS MEDINA PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del predio identificado con FMI No. **470-43042**, frente al particular se accederá, advirtiéndole que dicho bien se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos (anotación No. 06), secuestrado (fls.239 y ss C1) y con avalúo aprobado mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.476 C2), por demás se requiera al secuestro para que rinda un informe sobre el estado de dicho inmueble.

De otra parte, de las piezas procesales pedidas, por Secretaría remítase las mismas.

En consecuencia de los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-43042**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **seis (06) de mayo** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del

remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase las pieza procesales y comprobantes de pago de títulos, solicitados por la parte demandante.

**QUINTO:** Requerir al secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, para que informe sobre su gestión realizada respecto del predio identificado con FMI No. 470-43042.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NÓTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, la presente demanda con avalúo allegado por la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2004-00201  
**Demandante:** PROTECCIÓN AGRICOLA SA. (HOY FINAGRO)  
**Demandado:** EDWAR CHAPARRO BONILLA Y MARCO  
ARCESIO SANCHEZ GALVIS.

En atención al avalúo allegado por la parte demandante agréguese al expediente para los fines pertinentes y córrase traslado por el término de diez (10) días a las demás partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP, para lo que consideren pertinente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**El secretario**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

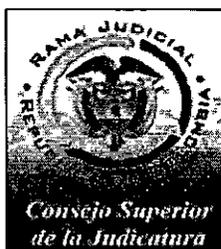


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 06 de julio del 2021, el presente proceso, con respuesta emitida por la Notaría Única de Paz de Ariporo y solicitud de suspensión por parte del Ministerio de Agricultura en virtud de la Ley 2071 de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2006-00089  
**Demandante:** ASOAGRI S.A.  
**Demandado:** OSCAR CETINA IBICA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se requirió a la Notaría Única de Paz de Ariporo y al demandado OSCAR CENTINA IBICA, a fin de que informaran el estado del proceso de insolvencia de persona no comerciante que adelantaba el accionado ante dicha entidad.

Al respecto se constata contestación efectuada por la Notaría Única de Paz de Ariporo, quien indicó:

*"En atención a su solicitud, me permito informar que el Proceso de negociación de deudas fue entregado al señor Oscar Cetina Ibica, ya que por solicitud del Dr. Fredy Alberto Rojas Rusinque mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.174.429 expedida en Tunja, Boyacá y Tarjeta Profesional Número 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado del señor OSCAR CETINA IBICA radico memorial por medio del cual manifestó "se proceda a la devolución de la solicitud de negociación de deudas del señor OSCAR CETINA IBICA, remitida a su despacho por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama — Boyacá, **teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en término.**" Que, en virtud a lo anterior escrito, este despacho notarial, el día 25 de febrero de 2020, dio trámite favorable a la solicitud en mención, y en consecuencia de ello, hizo entrega de la solicitud de Negociación de deudas en 500 folios útiles al convocante del trámite."*

Corolario de lo anterior se dispondrá reanudar la presente ejecución, atendiendo claramente lo manifestado por la Notaría Única de Paz de Ariporo.

Finalmente se corrobora oficio preveniente del Ministerio de Agricultura en virtud del cual se informa acerca de la reglamentación e implementación de la Ley 2071 de 2021, sin embargo, entorno al particular se constata que dicha Ley en su art 5 señala:

*“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial **a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” Negrilla fuera de texto*

Bajo esos derroteros, resulta plausible afirmar que por sustracción de materia se hace innecesario un pronunciamiento frente al particular en la medida en que el proceso se encontraba suspendido entre los plazos de vigencia de la Ley, y por demás, el mismo feneció el 31 de diciembre de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el trámite del presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al memorial arribado por el Ministerio de Agricultura, por sustracción de materia atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YCAMA SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

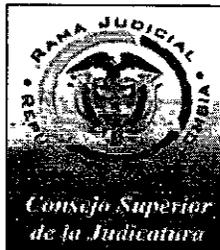
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2007-00146  
**Demandante:** CONSTRUARIOS  
**Demandado:** CONSTRUCTORA JAP LTDA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

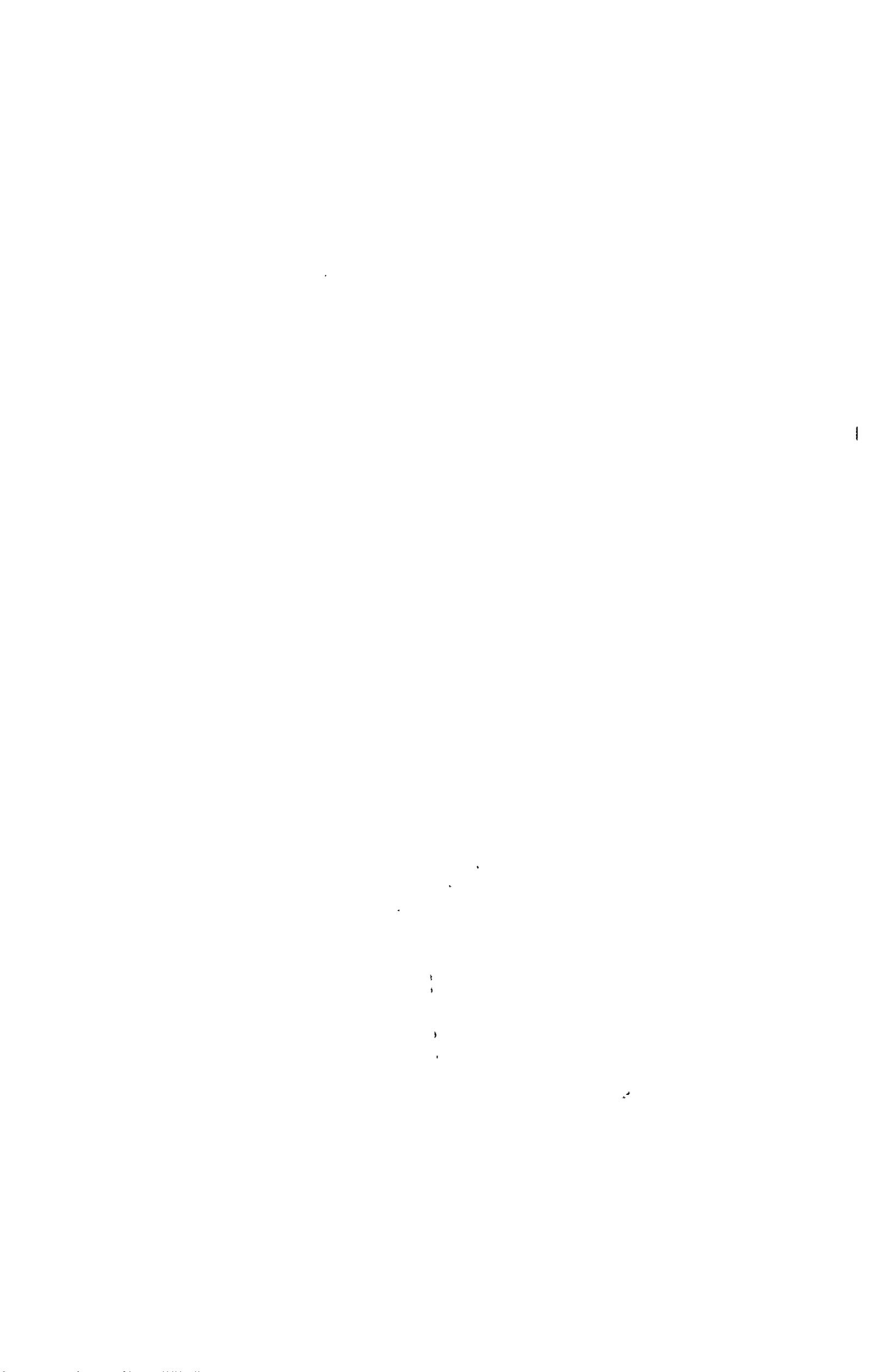
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**El secretario**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2010-00148**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado: CONSTRUCCIONES EMICAR LTDA Y OTROS**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fl 177) presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

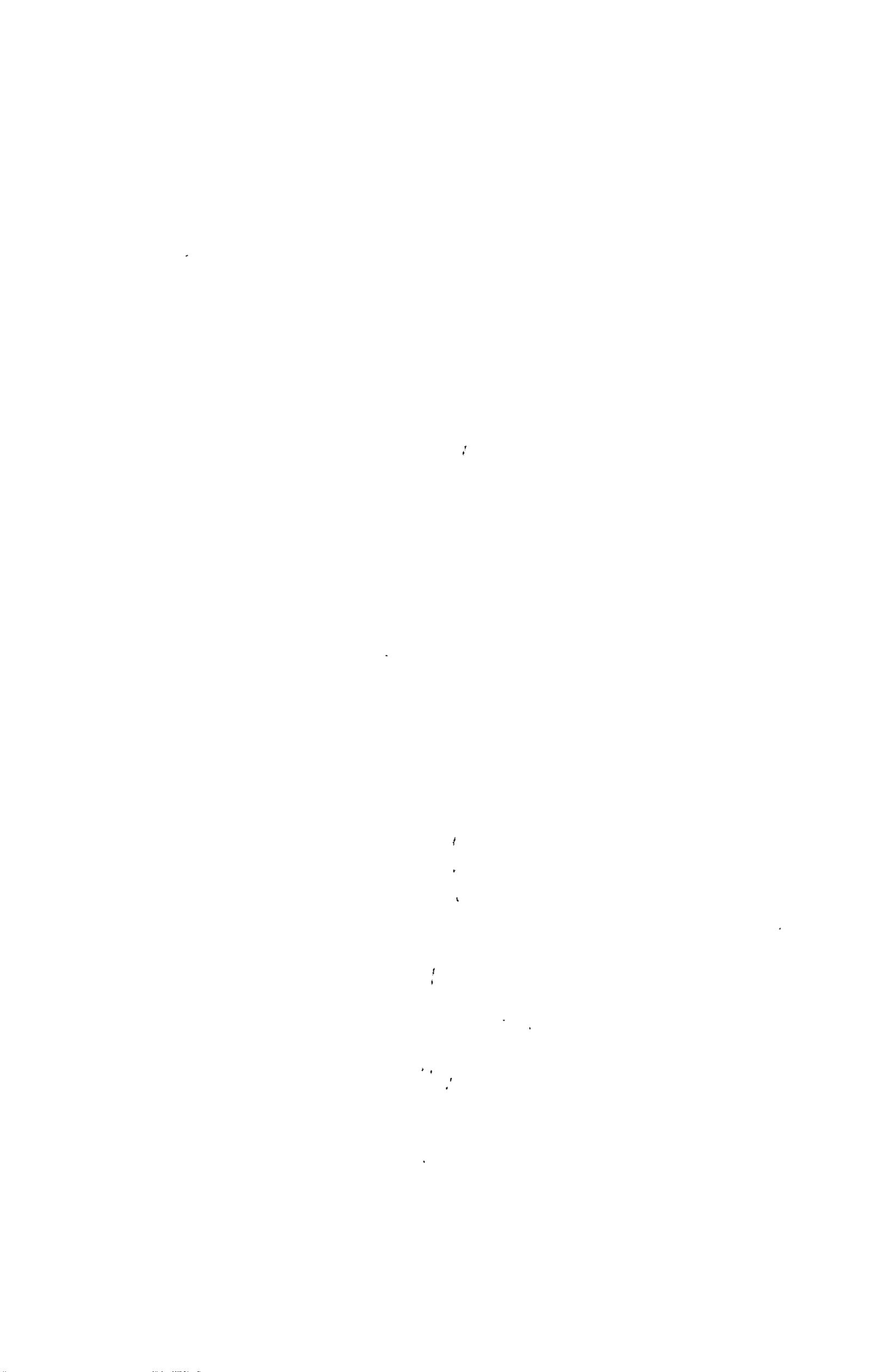
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2011-00040  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** EDITH LISVETH MARTINEZ PEREZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fl 119) presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de junio del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando dejar sin valor y efecto el parágrafo primero del auto del 17 de junio de 2021 y con liquidación del crédito actualizada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO.HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2012-00230  
**Demandante:** RUMA INGENIERÍA S.A.S. (Cesionaria)  
**Demandadó:** CONTRUCCIONES PAZ DEL RIO y  
LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita dejar sin valor y efecto el parágrafo primero del auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó la acumulación del presente trámite con el proceso 2012-00192, reiterando que el señor LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ es demandado común en ambos procesos.

Alrededor de tales argumentos, es del caso traer a colación lo expuesto en el auto que pretende dejar sin valor y efecto, concretamente la providencia del 17 de junio de 2021, donde se expuso:

*"De acuerdo a lo previsto en el art. 464 C.G.P. se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tiene demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, señalando a su vez las reglas aplicables para la acumulación; revisados los procesos cuya acumulación se solicita, es dable establecer que en este proceso los demandados son CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO y LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y el bien perseguido en este proceso, es de propiedad de CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO; por su parte, en el proceso cuya acumulación se solicita, esto es 2019-00192, es demandado únicamente LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y dentro de los bienes perseguidos, no se encuentra el que ha sido objeto de medida en este proceso, por lo tanto, no se reúnen los requisitos para acceder a la acumulación de procesos."*

Así las cosas, es posible constatar que la determinación adoptada por el despacho no fue caprichosa, sino que la misma obedeció a que el demandado LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ, si bien es demandado en ambos procesos, el trámite del presente litigio es de naturaleza hipotecaria, y bajo esa égida se corrobora que

el predio dado en garantía es de propiedad de la accionada CONTRUCCIONES PAZ DEL RIO, motivo que sustenta la no procedencia de la acumulación.

Por demás no resulta de menos recordar lo dispuesto en el numeral 1 del art 464 del C.G.P., norma la cual establece:

*Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos*

*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

***1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.***

En ese orden de ideas resulta inocua la aludida acumulación, en la medida en que la efectividad de la garantía se encuentra en el presente trámite, y se destaca que el garante de la hipoteca es CONTRUCCIONES PAZ DEL RIO, demandado distinto al trámite que se pretende acumular, razón ésta que implica la negativa de la referida acumulación.

Por otra parte, se corrobora liquidación del crédito actualizada, misma que fue arribada por el extremo activo con fecha de corte del 06 de mayo de 2021, no obstante, se constata que nuevamente se efectuó de manera equivocada, atendiendo a que la última liquidación allegada fue el 01 de septiembre de 2020, misma cuyo corte quedó fijado hasta el 30 de agosto de 2020 (fl.513 y 514), y que fue aprobada mediante auto calendado el 01 de octubre de 2020 (fl.518).

Al respecto, revisada la liquidación, se corrobora que se incluyen fechas que ya habían sido liquidadas y aprobadas en auto previo, pues la misma inicia a partir del 31 de enero de 2019, aun cuando la última liquidación se aprobó hasta el 30 de agosto de 2020.

Corolario de lo anterior, es del caso requerir nuevamente al demandante para que allegue en debida forma la liquidación del crédito, dado que la misma no se ajusta a lo previsto en el art. 446 num. 4 según el cual, cuando se trata de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme. A su vez, se advierte que el despacho no realizará la modificación por cuanto esta no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, siendo carga de la interesada proceder a su ajuste.

Finalmente, auscultado el paginario, es posible corroborar que, mediante el auto calendado el 17 de junio de 2021, se dispuso en su numeral segundo correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandante, al demandado, mismo quien guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

***“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”***

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandado, se aprobará el arrimado por el extremo activo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud del demandante de dejar sin valor y efecto, el párrafo primero del auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó la acumulación del presente trámite con el proceso 2012-00192, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir por segunda vez a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el numeral 4 del art 446 del C.G.P. en atención a los argumentos expuestos ut supra.

**TERCERO:** Aprobar el avalúo allegado por el demandante, el 25 de abril de 2021 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-44263, el cual se determinó en la suma de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$1.087.100.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2013-00071**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado: MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES GARCIA**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañan.*

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, el presente proceso donde solicitan expedir nuevos oficios de levantamientos de medidas, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2015-00199**  
**Demandante: LEASING COLOMBIA**  
**Demandado: SANDRA LILIANA URRUTIA PEREZ Y OTROS**

Volviendo el proceso del archivo, el cual finalizó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, ante la solicitud de Sandra Liliana Urrutia Pérez, donde manifiesta se expidan nuevamente oficios de levantamiento de medidas cautelares a los bancos Bbva, Bancolombia y Davivienda.

La anterior solicitud es sustentada por la peticionaria ya que al dirigirse las entidades bancarias no están recibiendo correspondencia a través del correo electrónico si no de manera física en las instalaciones de estas, razón por la cual al ser procedente la solicitud, por secretaria expídanse nuevamente los oficios de levantamiento de embargos que recaen sobre la solicitante a los bancos relacionados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, el presente proceso donde solicitan expedir nuevos oficios de levantamientos de medidas, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

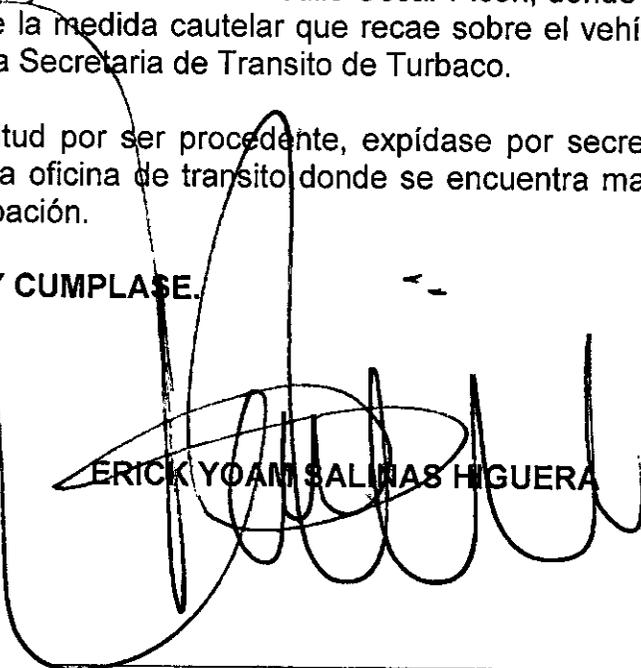
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2015-00220**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado: JULIO CESAR PINCON Y OTROS**

Volviendo el proceso del archivo, el cual finalizó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, ante las solicitudes de los señores Luis Torres López y del demandado Julio Cesar Picón, donde solicita los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de palcas TVC-142, dirigidos a la Secretaria de Transito de Turbaco.

La anterior solicitud por ser procedente, expídase por secretaria nuevamente el oficio dirigido a la oficina de transito donde se encuentra matriculado el vehículo citado con anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

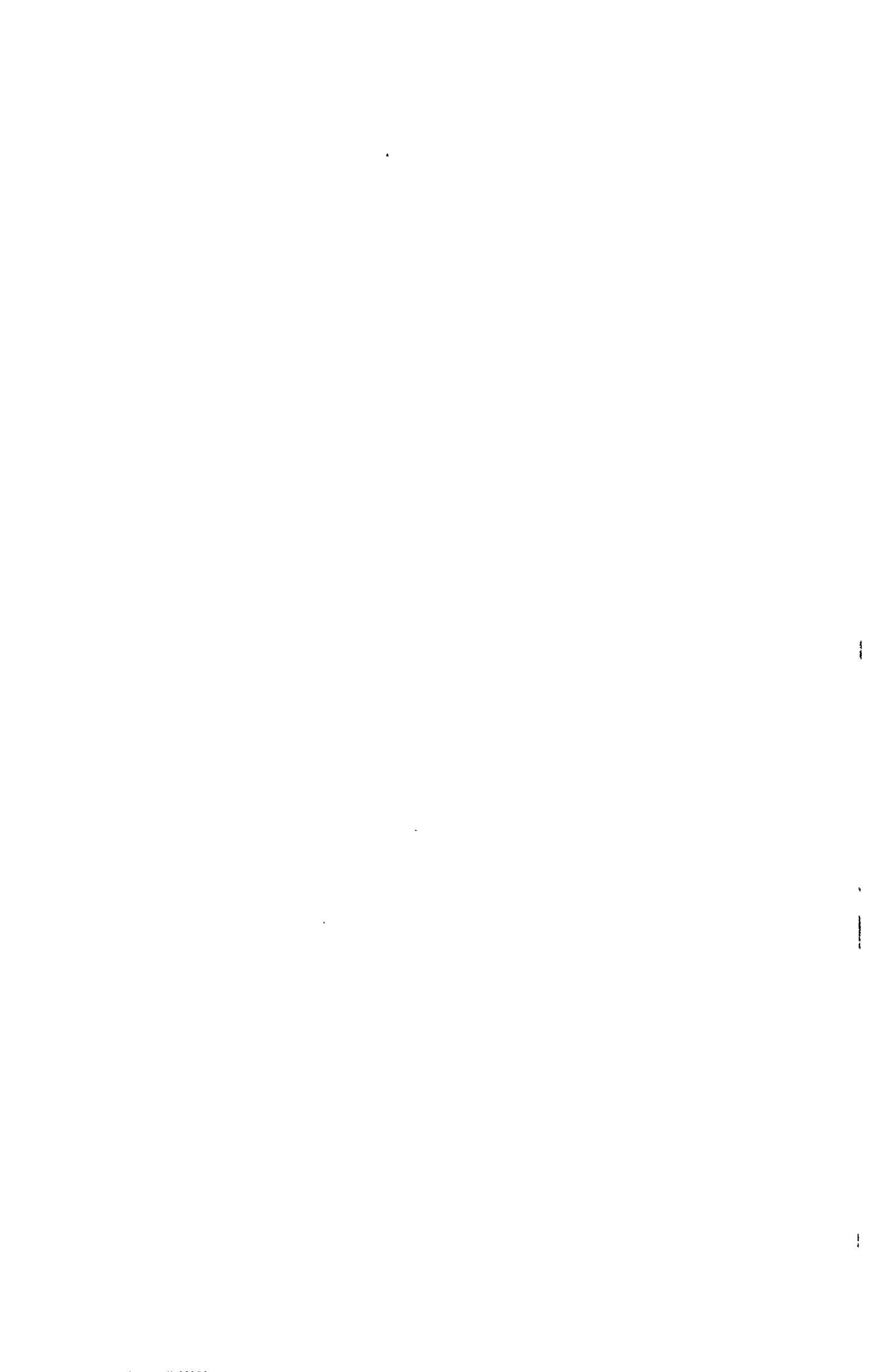
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 01 de julio del 2021, el presente proceso, con memorial de poder por parte del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2015-00271  
**Demandante:** REINTEGRAR S.A.S. (Cesionaria).  
**Demandado:** DERNEY ARTURO MARIÑO RAMÍREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que la demandante REINTEGRAR S.A.S. le confiere poder a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., motivo por el cual dicha entidad será reconocida, como quiera que se satisfacen los postulados del art 75 del C.G.P.

Así mismo, se constata que GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. a su vez le sustituye poder al abogado MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, motivo por el cual es del caso reconocerle personería al apoderado en comento.

Finalmente, se advierte que la última liquidación arribada, data del 04 de marzo de 2020 (fl.176), la cual fue aprobada mediante auto de fecha del 16 de julio de 2020, motivo por el cual es del caso requerir a las partes para que alleguen una liquidación del crédito debidamente actualizada, misma que se debe ajustar a los lineamientos previstos en el art. 446 num. 4 según el cual, cuando se trata de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad REINTEGRAR S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, como apoderado sustituto de la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder de sustitución.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el numeral 4 del art 446 del C.G.P. en atención a los argumentos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 06 de julio de 2021, el presente proceso, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COBRO COSTAS  
PROCESO DIVISORIO No 2011-00200)  
**Radicación:** 850013103001-2011-00200  
**Demandante:** JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO  
**Demandado:** EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y  
PILAR AGUDELO MONTAÑEZ.

#### I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

#### II. ANTECEDENTES:

1.- El catorce (14) de agosto de 2020, el apoderado del extremo demandante solicitó librar mandamiento de pago en favor del señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO y en contra de las demandadas EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y PILAR AGUDELO MONTAÑEZ, con fundamento en lo señalado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, misma la cual tuvo auto de aprobación de las costas de fecha catorce 14 de agosto de 2020.

2.- Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020 de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, con fundamento en el art 306 del C.G.P., por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PÉSO (\$6'500.000), más los intereses moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Las accionadas fueron notificadas del mudamiento de pago por medio de estado en virtud de que la ejecución se formuló conforme el inciso segundo del art 306 de la norma ejusdem, esto es "*dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia*".

4.- Finalmente con auto del diecisiete 17 de junio de 2021, se dispuso la corrección de la providencia calendada el 17 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual, se constató la no contestación por parte de las demandadas, razón por la cual se dispuso que, vencido el traslado, ingresara el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de una obligación contenida en una providencia judicial, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta también lo contenido en el numeral 2 del art 442 del C.G.P. el cual dispone

*Artículo 442. Excepciones*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

2.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO y en contra de las demandadas EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y PILAR AGUDELO MONTAÑEZ, conforme el mandamiento de pago librado diecisiete (17) de septiembre de 2020) y teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal a, del Acuerdo No. PSAA16/10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$350.000) Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, el presente proceso donde solicitan expedir nuevos oficios de levantamientos de medidas, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2016-00015**  
**Demandante: BANCO COOMEVA**  
**Demandado: ADRIANA MARIA ACOSTA BUITRAGO**

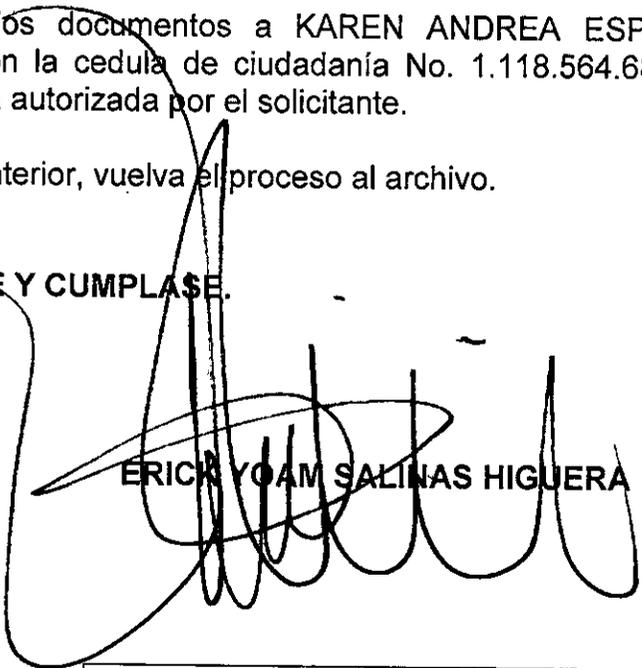
Volviendo el proceso del archivo, el cual finalizó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, ante la solicitud de desglose, realizada por el director regional de acuerdo sucursal Bogotá, por secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto mencionado, efecto para el cual, la parte interesada deberá asumir el costo de las copias a que haya lugar.

Entréguese los documentos a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.564.684 y T.P. 302.462 del C.S.J, persona autorizada por el solicitante.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

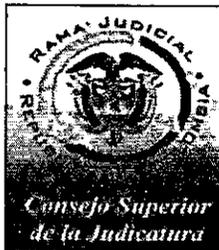
11

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de junio del 2021, el presente proceso, con solicitud registro de remanentes y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación :** 850013103001-2016-00092  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA.

Seria del caso pronunciarse frente a la aclaración de la inscripción de remanentes ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, sin embargo es de reiterar lo ya informado por parte de la Secretaría en oficio del 23 de agosto de 2021, donde se comunica que NO es posible tomar nota de la medida cautelar ordenada mediante el oficio civil No. 01248, como tampoco el que informa la aclaración de la cautela oficio BOVR N. 01635, consistente en el "embargo de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2016-00092 Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, demandada MAURA SUSAN PELAEZ", como quiera que este proceso termino por pago total de la obligación, como resultado se levantaron las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en providencia proferida el veintisiete (27) de mayo de 2021. Comuníquese nuevamente al respetivo Despacho.

Por otra parte, lo referente a la solicitud de expedición de oficios de desembargo, se advierte que ya fueron expedidos, en esa consideración no abra mayor pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

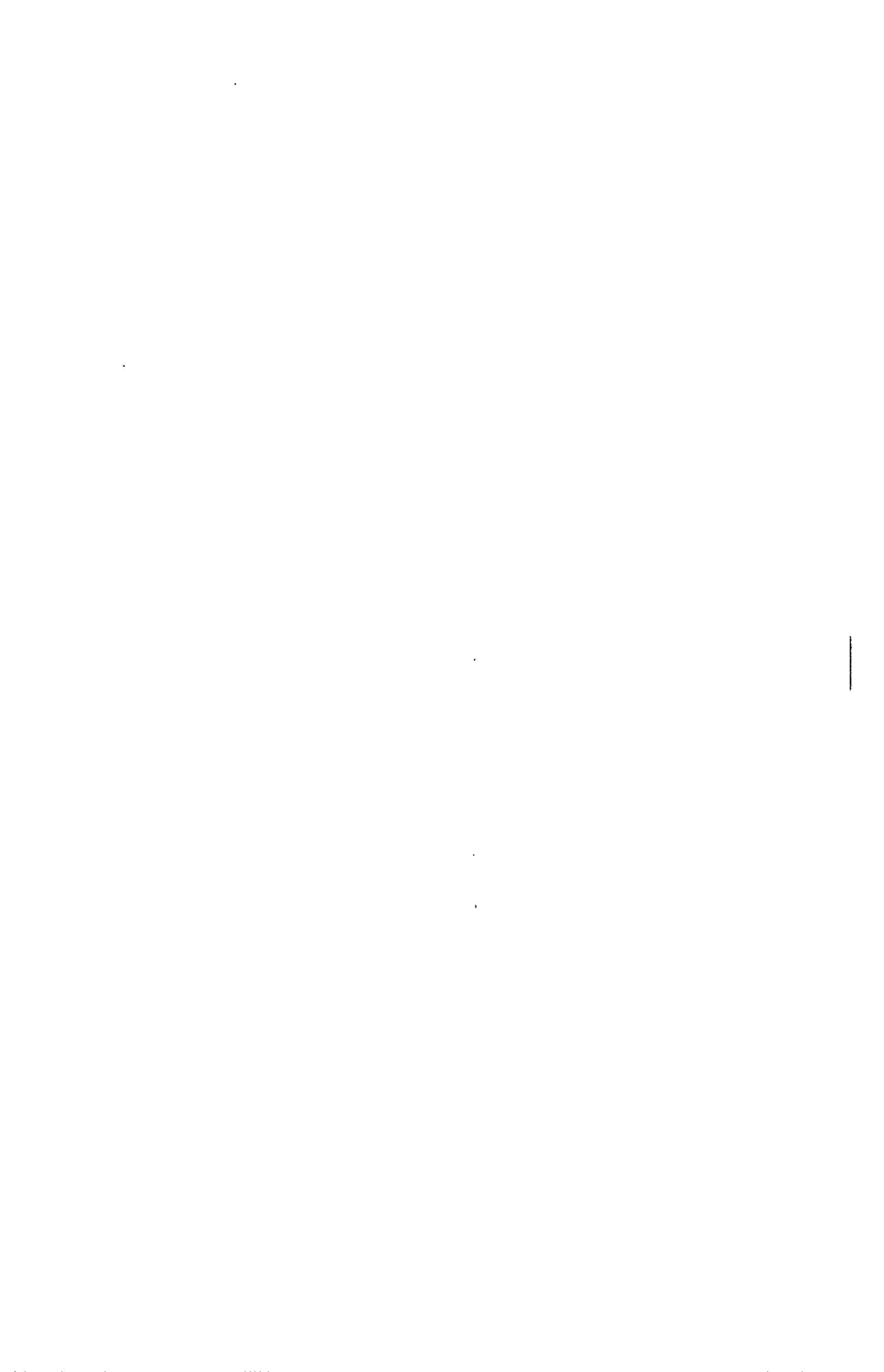
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

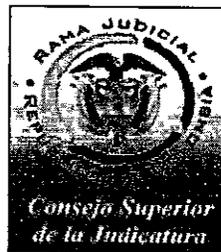
**GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00004  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** JULIAN ANDRES PATARROLLO Y OTROS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl 132), sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2017-00057**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado: INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl 88), sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de embargo de remanente allegado por Juzgado 3 civil del circuito de Yopal, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00083  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS.

En atención al oficio civil # 148 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, allegado vía correo electrónico el día 28 de febrero 2022, el cual comunica que dentro del proceso ejecutivo con radicación 85001-31-03-003-2019-00192-00 que se tramita en ese Despacho, mediante providencia de febrero 10 del año en curso se decretó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de referencia.

Así las cosas y de conformidad a lo señalado en el art. 466 del CGP, por ser procedente la anterior solicitud y en virtud que no obra registro de otros remanentes anteriores, se tomara nota del embargo solicitado en el presente proceso a partir de la fecha en que se comunicó el mismo.

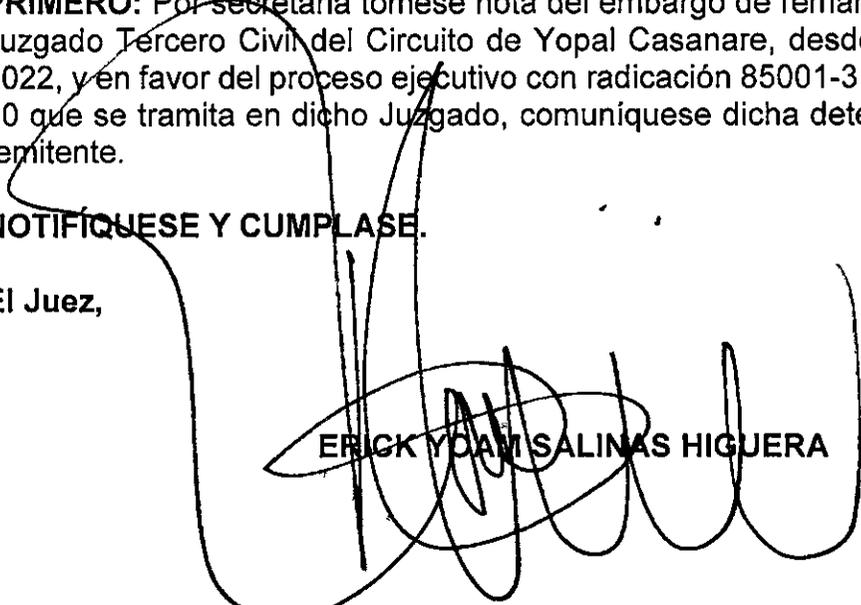
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria tómesese nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, desde el día 28 de febrero 2022, y en favor del proceso ejecutivo con radicación 85001-31-03-003-2019-00192-00 que se tramita en dicho Juzgado, comuníquese dicha determinación al Juzgado remitente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, el presente proceso, para verificar cumplimiento de requerimiento so pena de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal.(Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación :** 850013103001-2017-00133  
**Demandante:** HILDA AGUILAR CATELLANOS  
**Demandado:** ACREEDORES

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 06 de mayo de 2021, notificada por estado el 11 del mismo mes y año, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que cumpliera varias cargas procesales, de las que si bien en principio materializara; sin embargo frente a lo relacionado con el oficio de Superintendencia de Sociedades, no atendió tal carga procesal dentro del término legal, ya que a pesar de que en su último memorial solicita la expedición del AVISO del presente trámite por parte del Despacho con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado, no puede pretender que pasado más de 3 años y 8 meses desde que se dio la orden en auto que admitió este procedimiento de realizar tal aviso y que del mismo lo allá pedido la Superintendencia junto con otros documentos, sea responsabilidad del juzgado el no cumplimiento de su deber Legal, en consecuencia se aplicara el desistimiento tácito de las diligencias y no se impondría condena en costas al no aparecer su causación, en los términos del artículo 317 y 365 del Código General del Proceso.

Se reitera que habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por **HILDA AGUILAR CATELLANOS** contra **ACREEDORES** por

desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO.- SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 02 de marzo de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MIXTO.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2017-00170
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JESUS EDUARDO CRUZ RIVERA Y CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo la norma en cita exige acreditar tal situación por lo que previo a decidir sobre la terminación solicitada, se requerirá al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación demandada en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 01 de julio del 2021, el presente proceso, con memorial de poder por parte del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00016  
**Demandante:** REINTEGRAR S.A.S. (Cesionaria).  
**Demandado:** DAYANNI CHAPARRO CONDIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que la demandante REINTEGRAR S.A.S. le confiere poder a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., motivo por el cual dicha entidad será reconocida, como quiera que se satisfacen los postulados del art 75 del C.G.P.

Así mismo, se constata que GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. a su vez le sustituye poder al abogado MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, motivo por el cual es del caso reconocerle personería al apoderado en comento.

Finalmente, se advierte que la última liquidación arribada, data del 25 de febrero de 2019 (fl.72), la cual fue aprobada mediante auto de fecha del 11 de abril de 2019, motivo por el cual es del caso requerir a las partes para que alleguen una liquidación del crédito debidamente actualizada, misma que se debe ajustar a los lineamientos previstos en el art. 446 num. 4 según el cual, cuando se trata de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad REINTEGRAR S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, como apoderado sustituto de la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder de sustitución.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el numeral 4 del art 446 del C.G.P. en atención a los argumentos expuestos ut supra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2018-00044**  
**Demandante: HECTOR HERNANDO DIAS**  
**Demandado: BELARMINA CABULO Y OTRA**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl 88), sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar al IGAC, para que a su costa se expida certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-62021 del ORIP – Yopal, razón por la cual se ordenará lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

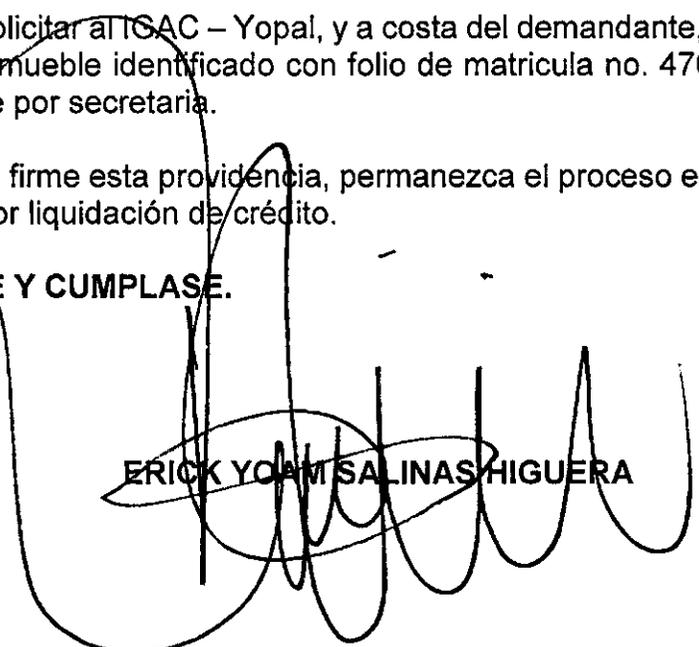
**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado seis (6) de julio de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** Solicitar al IGAC – Yopal, y a costa del demandante, se expida el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula no. 470-62021 del ORIP – Yopal. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.**

**El secretario**

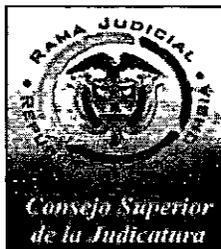
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00038  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OMAR CADENA HERNÁNDEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Así mismo y en cumplimiento de lo ordenado en audiencia realizada el 11 de febrero del año en curso, por ser procedente se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-98844**, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos, secuestrado y con avalúo aprobado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado veintiséis (26) de noviembre de 2020 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-98844**, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **veintinueve (29) de abril** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes

señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**TERCERO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar, sirvase proveer

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2018-00079-00  
**Demandante:** IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO  
**Demandado:** ACREEDORES

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de levantamiento del secuestro sobre el vehículo de placas MXX-698, el cual se encuentra requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dentro del proceso 2017-0235.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, fundamenta la misma en que a su concepto, la actividad económica desempeñada por la persona a reorganizar, es la del transporte la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio.

De conformidad con lo anterior, asegura que para los fines específicos, es necesario contar con las herramientas necesarias para el funcionamiento de la actividad comercial citada, y que para garantizar el progreso y la organización necesaria para cumplir con las obligaciones que dieron lugar a la presente, solicita se levante el secuestro sobre el vehículo antes mencionado, con el fin de desarrollar su actividad comercial teniendo en cuenta que existe contrato de prestación de servicios de transporte No. 005-218 en curso.

Ahora bien, dentro de los anexos a la solicitud aquí estudiada, se allega el contrato de transporte No. 005-2018, que cuenta con fecha del inicio 01 de noviembre de 2020 y finaliza el 31 de octubre de 2021, consistente en el alquiler del automotor en discusión, frente a lo anterior es menester indicar, que el despacho evidencia urgencia para proceder con el levantamiento de la medida, pues ello no conlleva a la recuperación y o conservación de la empresa que es el fin del régimen de insolvencia, teniendo en cuenta que la finalización del contrato se efectuó poco mas de 5 meses y si contamos la fecha de presentación de la solicitud, estaba a portas de darse por terminado, razón por la cual no se cumplió por parte del promotor con lo

establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se procederá a negar la solicitud.

De otra parte, al realizar un estudio al proceso que nos ocupa, mediante auto del 10 de mayo de 2018, este despacho admitió a la persona natural comerciante IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO al trámite de reorganización abreviada, en los términos del Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006.

Que como bien se manifestó con anterioridad, al hacer la revisión del proceso, desde la posesión de la promotora designada, no se adelantaron los tramites establecidos en el auto admisorio a su cargo, en especial el consagrado en el numeral séptimo (proyecto de calificación y graduación de créditos), razón por la cual, el despacho al tenor del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, procederá a dar tramite a lo allí contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante señor IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la deudora IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO identificado con C.C. No. 23.794.335, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, y en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Advertir que, en consecuencia, la empresa ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "**en Liquidación Judicial Simplificada**".

**CUARTO:** Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursada, a la auxiliar de la justicia señora **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS** identificada con C.C. No. 38.239.011, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Supersociedades, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del art. 12° del Decreto 772 de 2020; **ordenar inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

**PARÁGRAFO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto se llevará a cabo posesión del LIQUIDADOR designado dentro del presente asunto.

Advertir al LIQUIDADOR que una vez tome posesión del cargo, deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso. Por Secretaría, ofíciase.

**QUINTO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018 y 065 de 2020.

**SEXTO:** Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de la concursada; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El liquidador dispone de **cinco (5) días** hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

**SÉPTIMO:** Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**OCTAVO:** Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el liquidador y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

**NOVENO:** Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO:** Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

**Parágrafo.** Requerir al liquidador para que, en el mismo término, informe a este Despacho si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a sus honorarios demás circunstancias que tenga la liquidación.

En el este evento en que los activos sean insuficientes esta togada lo advertirá, para que, el valor indicado sea asumido por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo advierte. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Advertir que el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DÉCIMO TERCERO:** Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DÉCIMO CUARTO:** Advertir al DEUDOR que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante IRMA LUZ CÀSIBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados.

**Líbrense los oficios** que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente judicial.

**ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales, una vez sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y siempre y cuando no se puedan realizar las diligencias de secuestro.

Ordenar al deudor que, remita al correo del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar el promotor para que este despacho tome las medidas del caso.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al liquidador para que, con base en la información aportada por el deudor, presente ante este Despacho, dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser avaluados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar la fijación en la página web de este Despacho en el micrositio, por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso deberá ser fijado en la página Web del deudor y del liquidador, en la sede, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite.

**VIGÉSIMO:** Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante IRMA LUZ CÁSBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **quince (15) días** para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

**PARÁGRAFO 1º:** ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

**PARÁGRAFO 2º:** ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**PARÁGRAFO 3º: REQUERIR AL LIQUIDADOR** para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar que, por **Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán

ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente.

Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de **quince (15) días** a partir de su posesión.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de **quince (15) días** a partir de su posesión. Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

El auxiliar de la justicia deberá aclarar a los proponentes que, dentro de las propuestas **(i)** se deberá especificar la identificación de la totalidad de los bienes objeto del avalúo, **(ii)** que el costo total por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, así como que, **(iii)** el término de entrega del mismo será fijado por el despacho, y que **(iv)** para la elaboración del avalúo deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.1. y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Prevenir a los deudores de la persona natural IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del liquidador, comuníquese.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Ordenar a la señora IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**PARÁGRAFO 1º: PREVENIR** a la señora IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos

(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° num. 5° de la Ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO:** Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**PARÁGRAFO 1°: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO 2°:** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho, debiendo acreditar el cumplimiento.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Advertir al liquidador que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**CUADRAGÉSIMO:** Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar oralmente el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

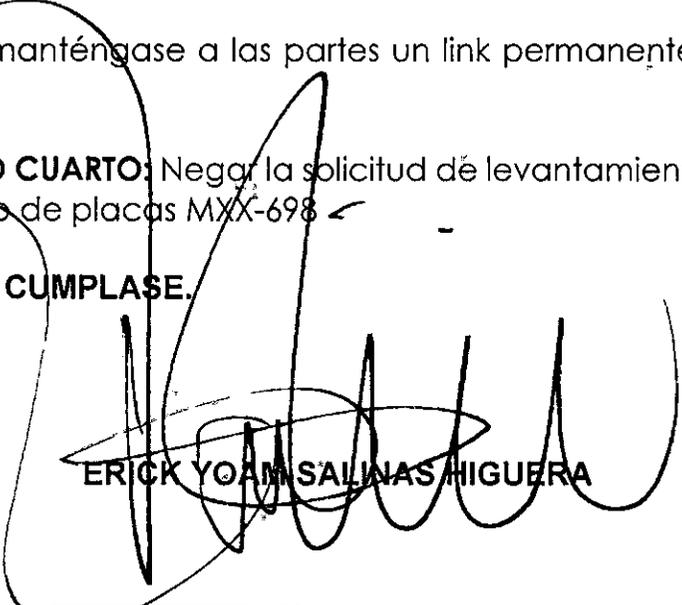
**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con el num. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por Secretaría, manténgase a las partes un link permanente de acceso al proceso.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Negar la solicitud de levantamiento de secuestro sobre el vehículo de placas MXX-698 ←

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario .

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022, el presente proceso con solicitud de requerimiento por la parte actora. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2018-00251</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARDIO ANDES S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>AAA ALLIENCE S.A.S</b>

De conformidad a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente se requerirá a la EPS Sanitas con el fin de que se pronuncie frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 22 de noviembre de 2018 y a lo resuelto en auto de 11 de abril de 2019 lo cual fue puesto en conocimiento a través de oficio OCJPCC.YC.0645-19. 2018-000251-00.

Adicionalmente y verificado el expediente se ordenara dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diciembre 13 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

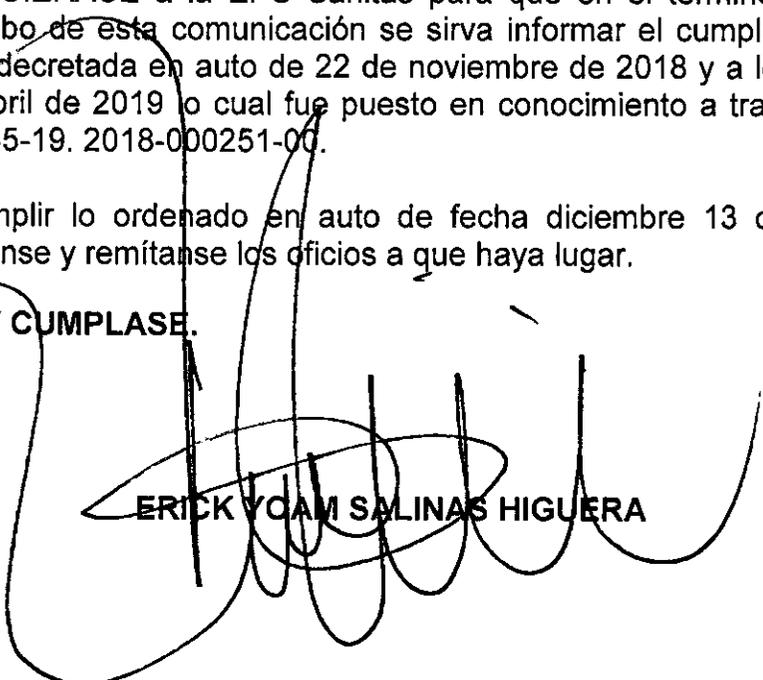
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la EPS Sanitas para que en el término de 05 días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 22 de noviembre de 2018 y a lo resuelto en auto de 11 de abril de 2019 lo cual fue puesto en conocimiento a través de oficio OCJPCC.YC.0645-19. 2018-000251-00.

**SEGUNDO:** Cumplir lo ordenado en auto de fecha diciembre 13 de 2021, por secretaria expídanse y remítanse los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YCAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 01 de julio del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante informando el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 06 de mayo de 2021, así como solicitando la expedición de nuevos unos oficios, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00147  
**Demandante:** MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.  
**Demandados:** MYRIAM REALPE GARCÍA E  
INDETERMINADOS.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 06 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

*PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue (i) la constancia de denuncia de los oficios cuya reproducción solicita y (ii) la **publicación del edicto emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble**, junto con la fijación de la valla, en los términos ordenados mediante auto del 19 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.*

Así mismo, se constata que, en auto previo, esto es, el adiado el 19 de septiembre de 2019, en su numeral cuarto se dispuso:

*CUARTO: Con fundamento en lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2018, el demandado debe proceder a citar y emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fijese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico*

*de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.)*

Al respecto, se advierte que si bien el demandante con misiva del 25 de mayo de 2021, arribó constancia de denuncia por la pérdida de los oficios, así como las fotografías de la valla impuesta en el inmueble, nada indicó respecto del emplazamiento ordenado frente a las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la Litis (indeterminados).

Por demás, se corrobora que el único emplazamiento obrante en el proceso, fue el efectuado a la demandada determinada MYRIAM REALPE GARCÍA, el cual se allegó el 22 de agosto de 2019, fecha previa a ordenar el emplazamiento que se requirió en autos del 19 de septiembre de 2019 y 06 de mayo de 2021

Así las cosas, es del caso determinar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta en auto del 06 de mayo de 2021, misma que también había sido efectuada con providencia del 19 de septiembre de 2019, carga que encuentra soportadas por la norma procesal, concretamente en el inciso primero, numeral 6 del art 375, razón por la cual es del caso DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, previo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"*

2.- Que el caso sub iudice, se trata de un proceso de pertenencia, mismo que se encuentra normado por el art 375 del C.G.P., numeral 6, inciso primero el cual dispone:

*Artículo 375. Declaración de pertenencia*

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente **se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.**

(...)

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando dentro del expediente que a pesar del requerimiento efectuado el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

4.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación, teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas, conforme lo previsto en numeral 8 del art 365 de C.G.P.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, el presente proceso donde solicitan expedir nuevos oficios de levantamientos de medidas, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL DE RESTITUCION**  
**Radicación: 850013103001-2018-00202**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.**

Volviendo el proceso del archivo, debido a que la parte actora solicita ordenar el allanamiento del inmueble ubicado en la carrera 33 no. 24-55 de Yopal, donde se encuentra el activo identificado como retroexcavadora con serie MFG0847.

Teniendo en cuenta que el bien solicitado fue objeto de restitución mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, Para tales efectos, con fundamento en el artículo 37 del C.G.P, se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándoles plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de entrega del bien que se encuentra ubicado en el lugar citado por el peticionario.

Por secretaría, librese atento despacho comisorio los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, para resolver lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021, sírvase proveer

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2019-00205-00**  
**Demandante: NOHORA STELLA ABRIL FUENTES**  
**Demandado: CAMILO ANDRES RAMIREZ CELEMIN**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora con el fin de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada y así proceder a trabar la litis correspondiente, so pena dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Verificado el expediente y vencido el termino concedido en providencia antes citada, la parte actora no dio cumplimiento con su carga procesal tendiente a lograr la notificación del demandado, razón por la cual se hace necesario citar el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado dentro del expediente la ausencia de notificación al demandado según lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021 y encontrándose vencido el termino otorgado, se hace necesario proceder a dar aplicación a la norma en cita, en concordancia con las consecuencias previstas en esta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso promovido por NOHORA STELLA ABRIL FUENTES contra CARMEN ROSA ACOSTA por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

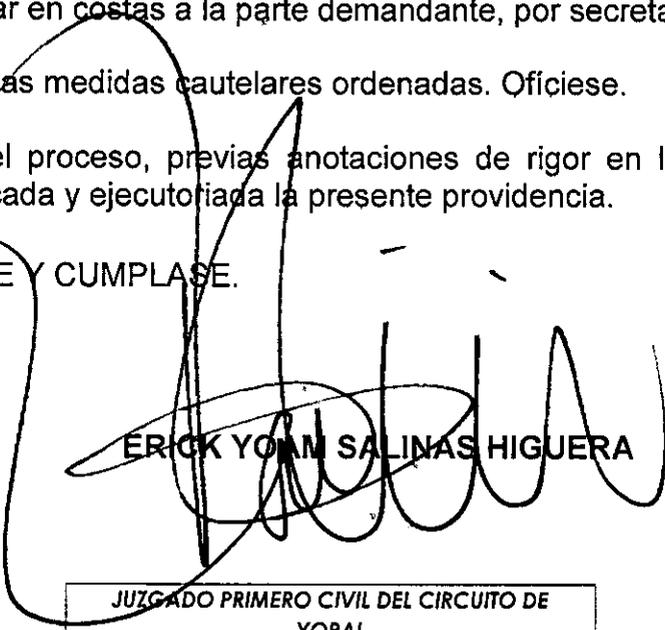
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria liquídense.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares ordenadas. Oficiese.

**QUINTO:** Archivar el proceso, previas anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YONN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 08, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2021, el presente proceso con solicitud de impulso procesal y justificación de inasistencia a audiencia. Sírvase proveer.

Atentamente,  
DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 85001310300.1-2019-00217  
**Demandante:** INVERSIONES MPX S.A.S.  
**Demandado:** PIEDEMONTE MONTAJES S.A.S.

Los documentos aportados por la parte demandada allegados como justificación a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP se agregaran al expediente y se valoraran en su debida oportunidad procesal.

Así mismo la comunicación allegada por la ORIP de Yopal frente a una medida cautelar se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que haya lugar.

Ahora frente a la solicitud de impulso procesal alegada por la parte actora y agotado el trámite señalado en el art. 372 del CGP como se evidencia en acta de fecha 22 de septiembre 2021, siendo procedente se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 373 CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

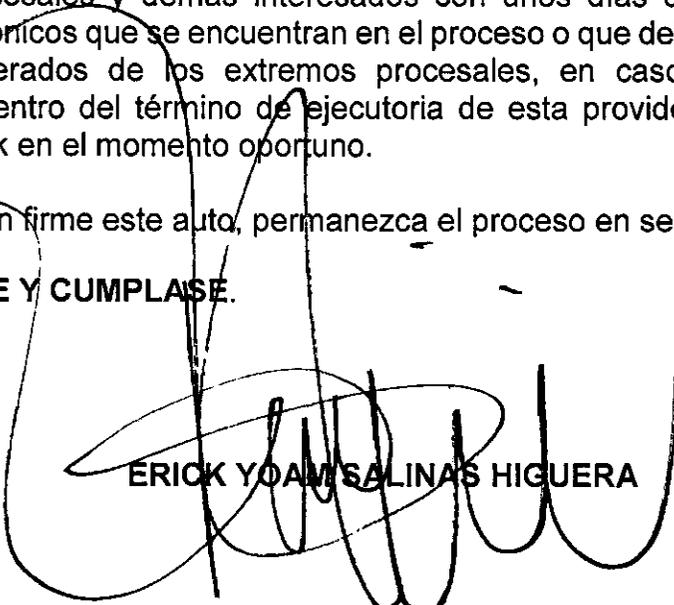
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **cuatro (04) de abril de 2022 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial del abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ solicitando se le reconozca personería e informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00029  
**Demandante:** MELEXA S.A.S.  
**Demandado:** MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS  
GENERALES - MANTO S.A.S.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 06 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

*SEGUNDO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar en debida forma la notificación personal del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se allegaron varios memoriales, motivo por el cual se ingresó el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"

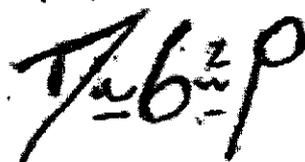
2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto del 06 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del demandado, tiempo en el cual se allegó un memorial por parte del abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ, quien solicitó el reconocimiento de su personería jurídica, para actuar como abogado de la demandante, y a su vez informó el diligenciamiento de la notificación al personal al demandado.

3.- Auscultados los documentos anéxos por parte del abogado, es posible constatar que su reconocimiento como apoderado lo funda en una sustitución que le efectuó la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ USME, no obstante, tal sustitución no fue efectuada en debida forma, en la medida en que, si bien las firmas y nos números de identificación son diferentes, lo cierto es que la persona que dice firmar como sustituyente y sustituto, es la misma, pues en ambos espacios dice rubricar LAURA MARCELA SUAREZ USME; concretamente se evidencia lo siguiente:



**LAURA MARCELA SUAREZ USME**  
C.C. 1.014.249.115 de Bogotá D.C.  
T.P. 298.306 del C.S. de la J.

Acepto;



**LAURA MARCELA SUAREZ USME**  
C.C. 1.019.052.913 de Bogotá D.C.  
T.P. 333.519 del C.S. de la J.  
[juridico2@recaudosempresarialés.com](mailto:juridico2@recaudosempresarialés.com)

4.- Ahora bien, aún superado el escoyo antes expuesto, igualmente es posible advertir que la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ USME, tampoco contaba con

derecho de postulación dentro del caso sub examine, pues revisado el paginario, se constata que la abogada del extremo demandante era la Dra. ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS, misma quien fue debidamente reconocida mediante auto del 12 de marzo de 2020.

5.- En esa consideración, las misivas arribadas por el abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ, no podrán ser tenidas en cuenta, pues se reitera, carece de derecho de postulación, tópicamente frente al cual la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.*

*De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Negrilla fuera de texto.*

6.- Por demás, revisadas las otras documentales aparejadas por el mismo abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ, se corrobora que solicitó un informe de títulos, reiteró la sustitución de poder efectuada por la abogada LAURA MARCELA SÚAREZ USME a él, quien se reitera carecía de derecho de postulación, y finalmente se constata una última sustitución efectuada por WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ al abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES, quienes persisten en el error de seguir sustituyendo, aun cuando la apoderada ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS, es la única reconocida en el presente trámite.

7.- En atención a lo decantado, no queda otra opción distinta a la de no tener en cuenta los memoriales allegados por WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ, y en ese orden de ideas se constata la no satisfacción de la carga impuesta a la parte demandante mediante auto del 06 de mayo de 2021, por la única apoderada reconocida, esto es, la Dra. ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS, quien no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, motivo por el cual es del caso dar acatamiento y aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8. No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación, teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

**CUARTO:** No condenar en costas, conforme lo previsto en numeral 8 del art 365 de C.G.P.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 23 de febrero de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2020-00088
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDNETE S.A.
<b>Demandado:</b>	MARCO AURELIO RAMIREZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte actora, quien cumplió requerimiento solicitado en auto de fecha febrero 4 del año en curso, acreditando el pago y con la manifestación de haberse cancelado en su totalidad la obligación, así mismo solicita el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes.

Adicionalmente allega un documento describiendo traslado de recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva frente a providencia fechada a febrero 04 hogaño, no obstante revisado el expediente se verifica que no obra recurso alguno, sin embargo teniendo en cuenta que su escrito va encaminado a dar trámite para aprobar la terminación del proceso por pago total será tenida en cuenta en ese sentido.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

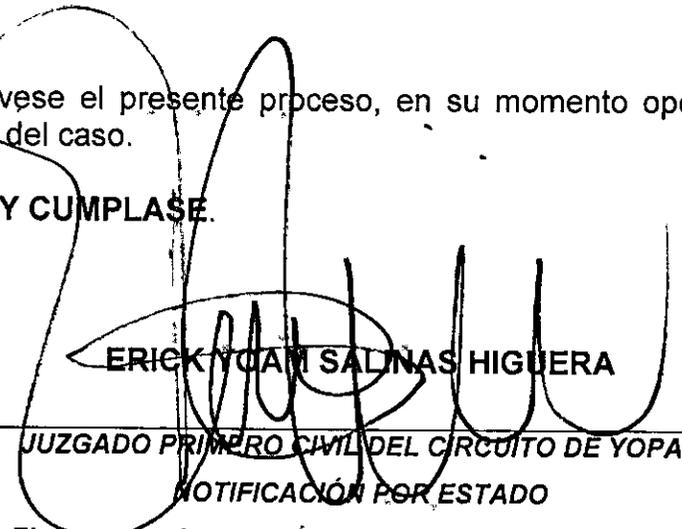
**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez

  
**ERICK YCAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar, sírvase proveer

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00143-00  
**Demandante:** OSCAR AVELLA TELLO  
**Demandado:** CONSORCIO NOCUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte solicitud por parte de los extremos procesales del presente proceso sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 409065323 del Banco de Bogotá, cuyo dominio corresponde al CONSORCIO NACUA PARQUES ACUATICOS.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que el fundamento para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra consagrada en el artículo 597 del C.G.P, que para el caso en particular, se debe ceñir al numeral 1 de esta normativa que consagra: *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

Según lo establecido por la norma en cita, para el caso que nos ocupa, las partes que intervienen en la solicitud, dan cumplimiento a la misma, razón por la cual, se ordenará levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros ya citada.

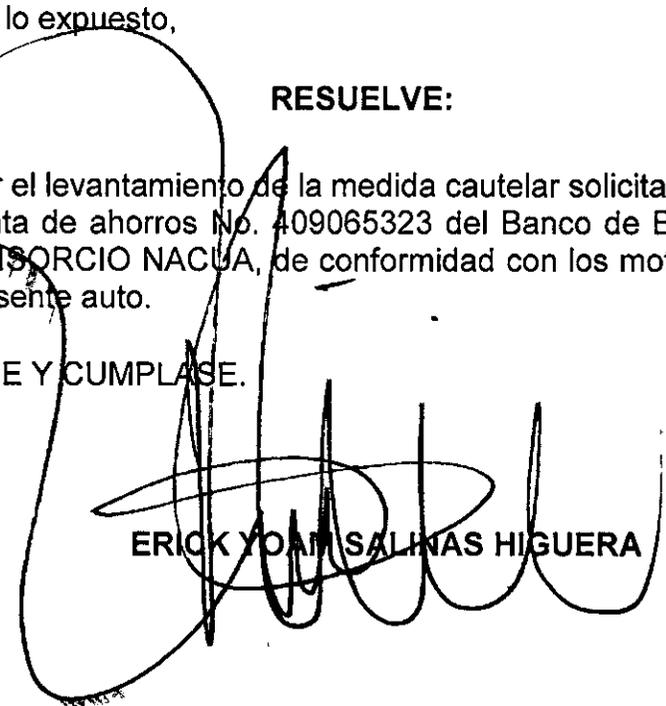
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por las partes que recae sobre la cuenta de ahorros No. 409065323 del Banco de Bogotá, cuyo dominio corresponde al CONSORCIO NACUA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 08, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00093  
**Demandante:** MAXMAR S.A.S.  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ.

### I. ASUNTO:

Corresponde al Juzgado dictar sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por MAXMAR S.A.S. a través de su representante judicial, en contra de la accionada BANCO DE BOGOTÁ.

### II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado del extremo demandante que el BANCO DE BOGOTÁ, sucursal del centro, expidió un certificado de depósito a término de No. 007937741, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000) a favor de MAXMAR S.A.S.

Aduce que el día 10 de abril de 2019, MAXMAR S.A.S. extravió el certificado de depósito a término No. 007937741, por lo cual dicha entidad a través de su representante legal presentó ante la POLICÍA NACIONAL la denuncia respectiva.

Señala que tal circunstancia fue notificada a la demandada BANCO DE BOGOTÁ, destacando que a la fecha desconoce el paradero del mentado C.D.T., razón por la cual acude al presente mecanismo.

Con fundamento en las circunstancias fácticas descritas solicita **1)**. Se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, la Cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 007937741, por valor nominal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000) radicados en nombre de MAXMAR S.A.S.; y **2)**. Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior, en favor de MAXMAR S.A.S.

### III. OPOSICIÓN

La parte demandada no presentó oposición alguna.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el 08 de septiembre de 2020 misma la cual una vez fue repartida correspondió a este Despacho el 10 de septiembre hogaño, razón por la cual mediante auto adiado el 24 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la misma, disponiendo la notificación del demandado, correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, así como publicar un aviso informado el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de amplia circulación, entre otras consideraciones.

Tal providencia fue notificada a la parte demandada conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, remitiendo el mensaje de datos el 06 de octubre de 2020, quedando notificada en debida forma a partir del 9 de octubre del mismo año, y corriendo el término de traslado de los 20 días entre el 10 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual la accionada guardó silencio y no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periodo de amplia circulación en el término indicado en la Ley.

#### V. CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *"Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

*(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."*

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación de los Certificados de Depósito a Término No. 007937741 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío de los Certificados de Depósito a Término No. 007937741 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000) (fl.16), y copia del escrito dirigido al Banco BBVA emisor de los títulos valores, el cual fue efectivamente recibido el día 10 de abril de 2019 (fl.17).

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valor No. 007937741, fue debidamente notificada, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, remitiendo el demandante el mensaje de datos el 06 de octubre de 2020, quedando notificada en debida forma a partir del 9 de octubre del mismo año, y corriendo el término de traslado de los 20 días entre el 10 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual la accionada guardó silencio y no contestó la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (fl.28 y 29).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, así como ningún tercero con interés presentó oposición alguna, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación de los Certificados de Depósito a Término No. 007937741 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000) y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor".

En este caso, claro está, que la entidad MAXMAR S.A.S. indica a través de su representante legal que fue quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto, está legitimada.

En el asunto en estudio el título valor el cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un Certificados a Término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- "La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"<sup>1</sup>.
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

entre el tenedor y los poseedores precedentes” sin que puedan proponerse “las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste”<sup>2</sup>, ni mucho menos “confundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia”<sup>3</sup>.

- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser “tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”.<sup>4</sup> Sin embargo, la legitimación “presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo”<sup>5</sup>.
- Finalmente, la incorporación implica que “El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento”<sup>6</sup> pues no puede existir sin él.

Refiriéndonos al tema del endoso, considera el Despacho pertinente recordar que, la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo:

“El endoso es un negocio jurídico unilateral no recepticio<sup>7</sup>, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. (...) De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor<sup>8</sup>.

Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título.

El primero de los requisitos se deriva del artículo 654 del Código de Comercio, que exige la firma del título como condición de existencia del endoso. Así, la jurisprudencia ha entendido que la firma “es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 lb.), supuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente».<sup>9</sup>

El segundo de los requisitos se deriva del principio de literalidad de los títulos valores. Desde el “Proyecto Intal de 1967, que recogió el Código de Comercio colombiano, expresaba al respecto que “El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él”, y en él debía constar una serie de requisitos de forma que

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>7</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL/BID, 1967, p. 138.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de julio de 1992, sin publicar

<sup>9</sup> Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016, Exp. Corte 11001-02-03-000-2016-00040-00

aparecen allí listados. <sup>10</sup> Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiera (allongé)<sup>11</sup>, criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valores<sup>12</sup>.

Finalmente, el tercero de los requisitos del endoso supone que se haya hecho antes de que expire el plazo para el vencimiento del título, pues según el artículo 660 del Código de Comercio "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria".

Pero no basta el simple endoso de un título valor para negociarlo, sea para transferirlo a un tercero, sea para darlo a título de administración. El Código de Comercio exige la entrega del título. Siendo el título valor el documento necesario para ejercer el derecho que en él se incorpora, sólo puede concebirse que éste circule en los términos en que su literalidad expresa, a tras de la transferencia física del documento que incorpora la obligación."

De la lectura anterior se extrae que el endoso, no se presume, en tanto que este conforme al principio de literalidad debe estar expreso en el título, a fin de que produzca los efectos en el endosatario de legítimo tenedor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto los títulos valores se encuentran extraviados) y no existiendo dentro del plenario, prueba alguna que demuestre que el título de contenido crediticio fue transferido o endosado a terceros, se accederá a las pretensiones ordenando la cancelación y posterior reposición del Certificados de Depósito a Término No. 007937741 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000), en favor del accionante MAXMAR S.A.S.

## CONCLUSIÓN

Conforme a la documental obrante en el expediente, y como quiera que no hubo oposición por parte de la demandada, así como por ningún tercero, es del caso decretar la cancelación del Certificados de Depósito a Término No. 007937741 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000), así como su posterior reposición, misma la cual se deberá efectuar en favor de la accionante MAXMAR S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 007937741, por el valor nominal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000), el favor de la demandante MAXMAR S.A.S., identificada con Nit No. 901.140.588-7, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>10</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) - Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL, 1967, p. 24.

<sup>11</sup> Por ejemplo, Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo t. Bogotá, Librería del profesional,

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-210 del de junio de 1992, sin publicar.

**SEGUNDO:** Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término No. 007937741, por el valor nominal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000), el favor de la demandante MAXMAR S.A.S., identificada con Nit No. 901.140.588-7, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad BANCO DE BOGOTÁ sucursal Centro de la ciudad de Yopal - Casahare, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

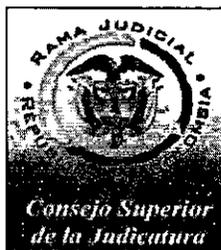
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 23 de febrero de 2022, con diligenciamiento hecho para la notificación a los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUCION CON GARANTIA REAL.
<b>Radicación</b>	850013103001-2021-00214
<b>Demandante:</b>	ARROZ BAÑICHARA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que al señor HERIBERTO VELANDIA CORREDOR efectivamente le fue remitida la comunicación el 27 de enero de 2022, quedando formalmente notificado conforme al Decreto 806 de 2020, el 01 de febrero de los corrientes, empezando a correr el traslado respectivo de la demanda el 02 de los mismos y feneciendo el término el 15 de febrero hogaño.

Adicionalmente se allega diligenciamiento de notificación personal y por aviso al demandado VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, quedando debidamente notificado el 14 de febrero del año en curso empezando a correr el traslado respectivo de la demanda el 15 de los mismos y que feneciera el 28 de febrero hogaño.

Sin perjuicio de lo anterior el demandante omite aportar el certificado o constancia de entrega de aviso al demandado VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO, puesto que lo arribado es la factura y guía del mismo, consecuentemente previo a decidir sobre su notificación se requiere al demandante para que allegue la constancia exigida so pena de tener por no notificado al prenombrado.

Así las cosas, advierte este Juzgado que se tendrá notificado al demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR conforme al decreto 806 de 2020, y se tendrá por no contestada la demanda frente al mismo puesto que expirado el termino para contestar no se pronunció al respecto.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

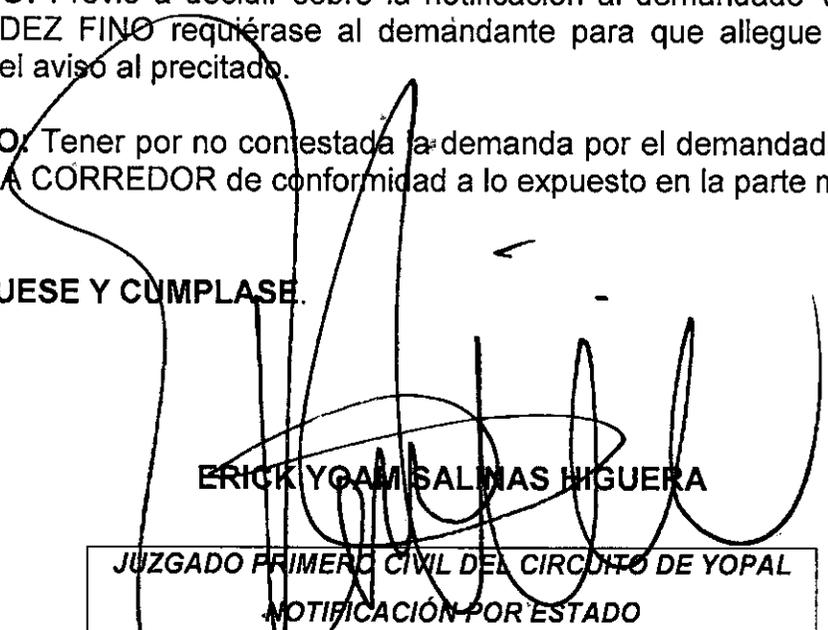
**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 01 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Previo a decidir sobre la notificación al demandado VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO requiérase al demandante para que allegue constancia de entrega del aviso al precitado.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por el demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez



**ERICK YGAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de junio del 2021, el presente proceso, con solicitud de tener notificado a la parte demandada y correr traslado de las excepciones.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00081  
**Demandante:** ALBA DEL CARMEN CRISTIANO BENITEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NELSON MARTINEZ MORALES Y OTROS.

Revisado el expediente, este despacho evidencia contestación de la demanda allegada por la parte accionada de la siguiente forma:

- 15 de junio de 2021, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
- 17 de junio de 2021, Nelson Martínez Morales, Horacio Noé Abril Corredor y Edwin Alexander Polanco Salinas.
- 22 de junio de 2021, Empresa de Transporte y Servicios el Yopo "TRASNYOPO S.A.S.

De lo anterior se logra verificar que el demandante realizó debidamente la notificación personal el día 21 de mayo de 2021 a varios de los demandados mediante correo electrónico y con fundamento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quienes contestaron dentro del término de traslado; sin embargo, lo referente a Nelson Martínez Morales y Edwin Alexander Polanco Salinas, no se acreditó la constancia de su notificación, motivo por el cual se tendrán por notificados por conducta concluyente desde la notificación del presente auto que reconoce personería a su abogado en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P.

Es así que una vez transcurrido el término de traslado se continuara con trámite respectivo, sin perjuicio de cómo se señaló ya hubiere pronunciamiento por parte de estos demandados frente a la demanda, ya que es necesario garantizar la salvaguarda del principio al debido proceso y derecho de defensa,

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificados de manera personal a los demandados **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Horacio Noé Abril Corredor y Empresa de Transporte y Servicios el Yopo "TRASNYOPO S.A.S.**, y por contestada la demanda en término de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado de **Nelson Martínez Morales y Edwin Alexander Polanco Salinas**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder. En consecuencia, ténganse notificados por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a su vez dese traslado de la demanda por el termino de 20 días según lo ordena el artículo 369 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. ASTRID JHOANNA CRUZ, como apoderada de **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, como apoderado de la **Empresa de Transporte y Servicios el Yopo "TRASNYOPO S.A.S.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado de **Horacio Noé Abril Corredor**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i></p> <p><i>El secretario</i></p> <p><b>GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, para dar trámite al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**Radicación :** 850013103001-2021-00081  
**Demandante:** ALBA DEL CARMEN CRISTIANO BENITEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NELSON MARTINEZ MORALES Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite el llamamiento en garantía formulado por **Empresa de Transporte y Servicios el Yopo “TRASNYOPO S.A.S.** contra la aseguradora **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

**SEGUNDO:** Como quiera que el llamado en garantía actúa como parte dentro del proceso no es necesario su notificación personal, en conciencia córrase traslado por el término de 20 días para que se pronuncie frente a este conforme lo dispone el artículo 66 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 08 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**Radicación: 850013103001-2021-00170**

**Demandante: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO**

**Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL-CASANARE -COOMEC**

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de octubre 28 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al demandante el termino de 5 días para corregir la misma.

Encontrándose dentro del término legal el apoderado de la parte actora allego escrito de subsanación vía correo electrónico, indicando que con la presente buscaba la protección de los derechos de los consumidores bajo el espíritu de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas y realizado el estudio previo de la demanda y sus anexos se advierte que si bien el actor invoca el procedimiento de la acción de protección al consumidor, lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a dicho trámite, puesto que no se busca la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; en general lo pretendido no está regulado o amparado bajo la regulación requerida.

Colorario de lo anterior la presente demanda no puede tramitarse bajo la aplicación normativa que busca el actor, ya que los hechos y pretensiones narrados por este, no se acompañan a alguna situación que describa la ley 1480 de 2011, su caso no corresponde a una acción jurisdiccional de protección al consumidor de conformidad a lo señalado en el art. 56 de la citada ley, ni se cumplen con las reglas establecidas del art. 58 ibídem.

Por lo que a pesar de que la demanda se subsano dentro del término legal, como se ha expuesto atrás el trámite buscado por el demandante no es procedente y en razón a que de manera conjunta se tramita una acción legal adecuada en este mismo

Juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

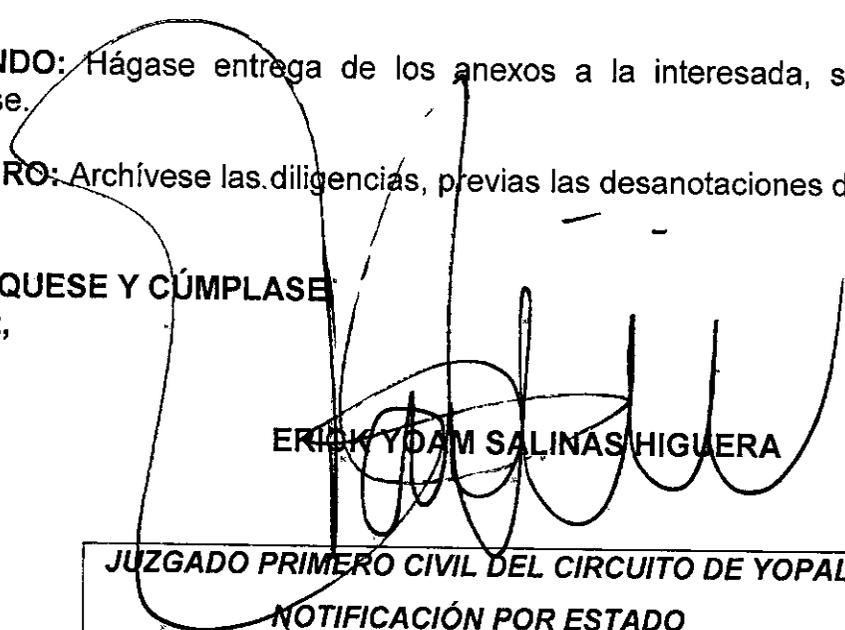
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, presentada por el apoderado judicial de WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de levantamiento de medidas por la parte actora y respuestas de entidades bancarias. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00185  
**Demandante:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandado:** URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ

De conformidad a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual se solicita el levantamiento de unas medidas cautelares específicamente el embargo que recae sobre las cuentas que posee el demandado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA.

Por ser procedente y de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 597 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Adicionalmente se tienen comunicaciones allegadas por el BANCO POPULAR y la ORIP de Garagoa las cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 597 del CGP levántese únicamente las medidas cautelares del embargo que recae sobre las cuentas que posee el demandado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA, decretadas mediante providencia de 21 de octubre 2021, librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.**

**El secretario**

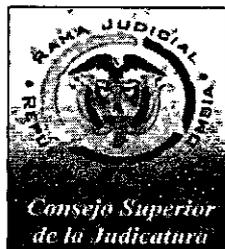
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 26 de enero del 2022, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante solicitando la entrega anticipada del inmueble, sírvase proveer.

El secretario,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00200  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.  
**Demandado:** GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la apoderada del extremo demandante, en el cual acredita el pago del valor total del avalúo comercial acompañado con la demanda, mismo cuyo monto asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.344.255,00), para lo cual allega el respectivo formato de transacción, expedido por el Banco Agrario.

Así las cosas sería del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del art. 399 del CGP, si no fuera porque del comprobante de pago y del formato de transacción expedido por el Banco Agrario su estado se encuentra "pendiente", con lo cual el dinero aún no se encuentra consignado como exige la norma.

Adicionalmente se allega sustitución de poder a la cual se le dará el respectivo trámite que corresponda, y visto el expediente se avizora que a pesar de haberse admitido la demanda mediante providencia de noviembre 25 de 2021 la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en la misma, por lo cual se requiere al apoderado para que dé cumplimiento en dicha providencia so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a dar aplicación al numeral 4 del art. 399 CGP requerir a la parte actora para que allegue el respectivo comprobante del Banco que demuestre surtida o verificada la transacción y el pago efectivo del dinero.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del CGP.

**TERCERO:** Tener al Dr. RAFAEL RICARDO RINCON GÓMEZ como apoderado sustituto de su homóloga ANA KATHERINE CUADROS ABRIL en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2021-00220**  
**Demandante: YUDY ADIELA PORRAS PEREZ.**  
**Demandado: JORGE ANDRÉS VALCARCEL SUÁREZ**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR acumulada de la referencia la cual fue remitida a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE en razón a que la jueza del citado juzgado concurría en causal de impedimento prevista por el numeral 9° del art. 141 del CGP.

Idéntica situación antecedió con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE quien en primera medida había enviado el proceso para su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE en razón a que el juez del citado juzgado concurría en causal de impedimento prevista por el numeral 9° del art. 141 del CGP.

Revisado el expediente y verificado el trámite respectivo siendo este Despacho Judicial competente para conocer del asunto se avocara conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encuentran y se dará el trámite que corresponda.

Así las cosas trabada la litis y siendo la última actuación del despacho comitente auto de 26 de octubre de 2021, mediante el cual se fijaba fecha para la práctica de audiencia inicial, este juzgado reprogramara la misma para su desarrollo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

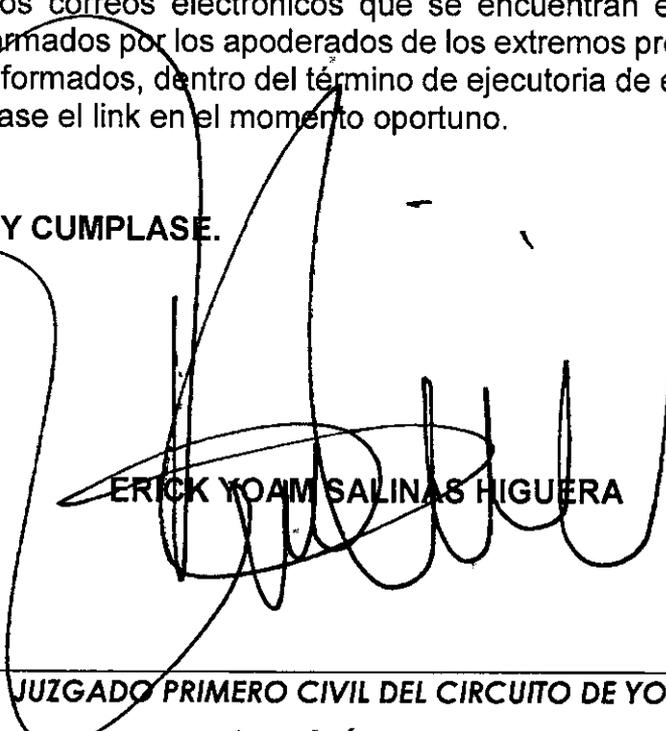
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veinticinco (25) de abril de 2022 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2021-00213  
**Demandante:** MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de enero 20 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Adicionalmente se allega escrito del municipio de Yopal otorgando poder para su representación en el presente proceso, por lo cual se reconocerá personería judicial para actuar en los términos del mismo.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

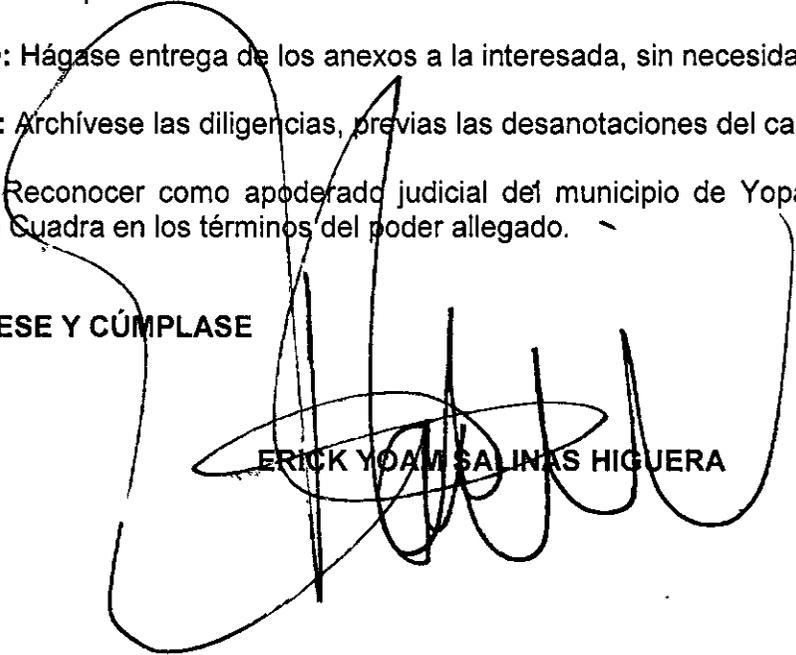
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial del municipio de Yopal al Dr. Alexander Salamanca Cuadra en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00005</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ANDRES SILVA SOLANO</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 27 de enero 2022 y la cual fue subsanada dentro del término legal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el mandamiento de pago solicitado respecto a las pretensiones 1.3 y 1.4 se negara, en primer lugar la figura jurídica solicitada por el actor con su solicitud de intereses es improcedente puesto que existe la prohibición legal de solicitar interés sobre interés como se pretende en la pretensión # 1.4 ello en concordancia con lo reglado en el art. 886 Código de Comercio y 2235 del Código Civil.

En segundo lugar la pretensión # 1.3 que totaliza una suma por concepto de interés corriente, no indica por valor de cuantas cuotas, tampoco el tiempo de cada cuota o el valor de la misma para generar dicha suma, tampoco se presenta de manera individual recordando al actor que los intereses son causados en tiempos diferentes y con ello sus valores no pueden generalizarse ni totalizarse a manera de una pretensión.

Así las cosas si bien no se aclaró lo pedido con la providencia de enero 27 hogaño, de conformidad a lo señalado en el art. 430 del CGP, el Juez tiene el deber legal de librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda y así se procederá.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$162.798.245), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. M026300105187606779600043606, siendo exigible desde el 3 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios generados desde el día desde el 04 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.391.159), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. M026300105187606775000159006, siendo exigible desde el 21 de noviembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios generados desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

5. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$18.675.210), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. M026300105187606775000209413, siendo exigible desde el 21 de noviembre de 2021.

6. Por los intereses moratorios generados desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones 1.3 y 1.4 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**CUARTO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

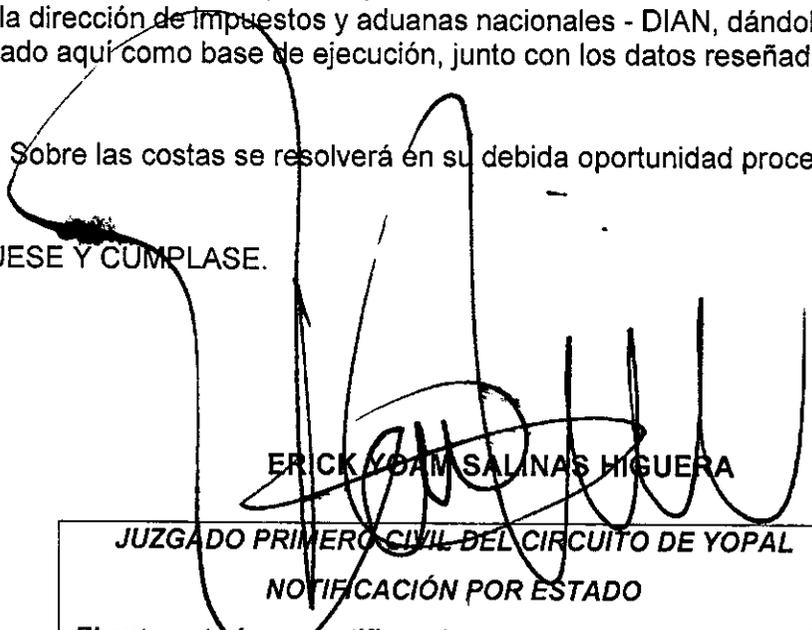
**SEXTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SPTIMO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaria oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**OCTAVO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

1  
2  
3

1  
2  
3  
4  
5

1  
2

1  
2

1  
2  
3  
4  
5

1  
2



Al despacho del señor juez, hoy 07 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00039.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.</b>

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagares No. 3630098975, 3630098977, 3630098976 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$\$174.999.372 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3630098975, suscrito por el demandado.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día diecinueve (19) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.304.925M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3630098977, suscrito por el demandado.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día diecinueve (19) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
5. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.504.921M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3630098976, suscrito por el demandado.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día diecinueve (19) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

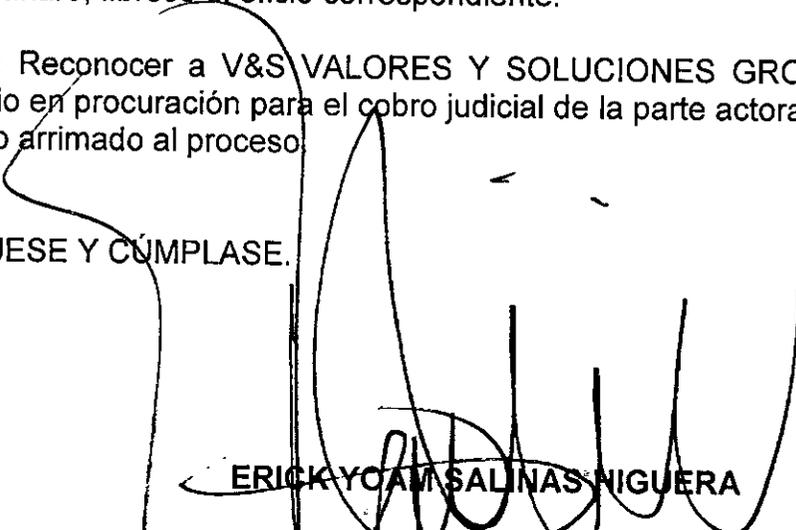
**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-28531, 470-28532, 470-28533, 470-28534, 470-28535 y 470-41448, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

**NOVENO:** Reconocer a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora en los términos del endoso arrimado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOCÁN SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

9

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,  
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00040  
**Demandante:** MARÍA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ  
**Demandado:** JOSÉ DANIEL OJEDA SÁNCHEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MARÍA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ.

De conformidad a lo establecido en el numeral segundo del ARTICULO 82 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que indique lo pedido en la norma en cita toda vez que omite señalar el domicilio de la parte actora.

Así mismo se tiene que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma en un valor disminuido no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por lo cual previo a su decreto deberá allegar la respectiva caución.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

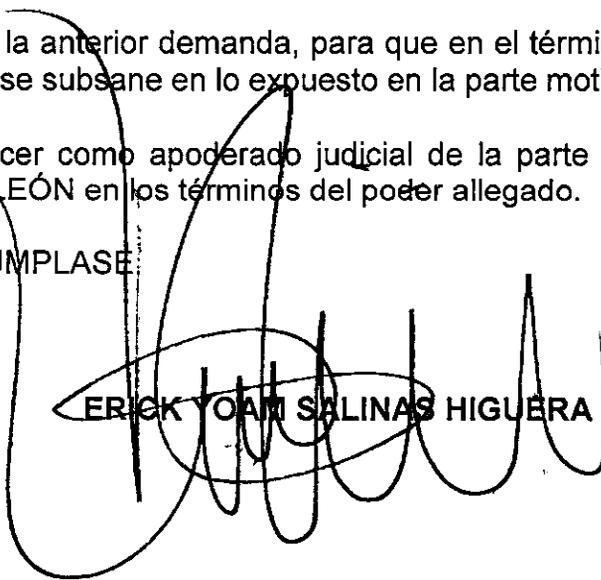
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechozo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**ERICK YOA SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GÉRMAN DÁRIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**